

“ELIMINADO:
nombre, con un
renglón, número
de juicio de
amparo, con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

EXPEDIENTE: 1494/2016 S.S.
(RECURSO DE REVISIÓN EN
CUMPLIMIENTO DE AMPARO)

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO: RICARDO BRISEÑO
NORIEGA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de abril de dos mil
veintidós.

VISTOS los autos para resolver en definitiva el recurso de
revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia
dictada el dictada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho por la
entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo ¹ de este Tribunal
en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, siguiendo los
lineamientos fijados en la ejecutoria dictada en el amparo directo
***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto
Circuito, y...

RESULTANDO:

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: “La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombres emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.”

I.- Por escrito presentado el **catorce de junio de dos mil dieciocho**, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el **dos de julio de dos mil dieciocho**, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida, en sus puntos resolutivos establece:

“PRIMERO.- Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el oficio ********* de **ocho de abril de dos mil dieciséis**, emitida por la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando IV.2 de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada, y en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

TERCERO.- Así también, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, a que cesen de inmediato los descuentos o retenciones efectuados a las percepciones económicas ordinarias del demandante por concepto de “IE” (indemnización por enfermedad, por sus siglas). Ello a partir del día siguiente en que cause ejecutoria la presente sentencia.

CUARTO.- Igualmente se condena a la citada autoridad demandada, junto con todas aquellas autoridades que dentro de la Administración Pública Municipal resulten vinculadas en atención a sus funciones, para que se realice en breve plazo la devolución de las cantidades deducidas o retenidas a la parte actora, por concepto de “IE”, desde el año dos mil doce, tal como fue solicitado en su escrito dirigido a la autoridad demandada, y quien además es la autoridad competente, en atención a

“ELIMINADO: número de oficio, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

su esfera de atribuciones, conforme a la legislación y reglamentación de la materia.

QUINTO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando V, de este fallo, se declara infundada la excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada."

IV.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado.

V.- Que en sesión del Pleno de este Tribunal de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte** se dictó resolución respecto del recurso de revisión antes mencionado, revocando la sentencia recurrida y, en su lugar, decretando el sobreseimiento en el juicio.

VI.- Que la referida resolución dictada por este Pleno fue impugnada mediante juicio de amparo directo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en esta ciudad, en el que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el demandante, aquí recurrente.

VII. Que turnado que fue el expediente a este Pleno para dar cumplimiento al fallo protector, y agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer

"ELIMINADO:

número de
juicio de
amparo, con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse
a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Efectos de la concesión del amparo. El fallo protector, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“Consecuentemente, al haber resultado fundado el concepto de violación formulado por la peticionaria de la protección federal, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para que se deje sin efectos la sentencia que constituye el acto reclamado; y en su lugar, se dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, se proceda a hacer un nuevo pronunciamiento de manera fundada y motivada, respecto de la totalidad de los puntos litigiosos hechos valer por las partes, y una vez hecho lo anterior, se proceda, con libertad de jurisdicción, a resolver lo que en derecho proceda.”

Insubsistencia de la resolución dictada por este Pleno el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

Como se aprecia lo antes transcrito, este Pleno está compelido a declarar insubsistente la resolución de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, y a dictar otra en la que se pronuncie fundada y motivadamente y con plenitud de decisión, respecto la totalidad de los puntos litigiosos hechos valer por las partes.

En ese orden de ideas, se declara insubsistente la sentencia dictada por este Pleno el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte** y se procede al examen y resolución del recurso de revisión interpuesto

por la autoridad demandada en los términos determinados en la aludida ejecutoria.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el juicio de nulidad **1494/2016 SS** consistió en el oficio *********, de ocho de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mediante el cual el Oficial Mayor rechazó la solicitud del actor en el sentido de que cesaran las retenciones a su salario por el concepto identificado como "IE" y la devolución de las cantidades retenidas desde el año 2012 por ese mismo concepto.

La Sala declaró la nulidad del acto impugnado en el juicio de nulidad **1494/2016 SS**, y condenó a la demandada a reembolsarle al actor las cantidades que le haya retenido por tal concepto desde el año 2012.

Inconforme con esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de revisión que ahora constituye la materia de esta resolución.

CUARTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.

En primer orden se analizarán los argumentos de la recurrente enfocados en hacer notar la improcedencia del juicio; esto debido a

"ELIMINADO:
número de
oficio, con un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
concernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales."

que la improcedencia es una cuestión de orden público y un presupuesto procesal que debe ser atendido previamente a la decisión de fondo.

Dicho esto se tiene que, en sus agravios, la autoridad recurrente argumentó –en esencia- que la *a quo* no analizó ni valoró las pruebas que evidencian que con el IE el demandante no sufrió un menoscabo a sus ingresos y por ende una lesión jurídica objetiva.

Ahora bien, el análisis de esa causal de improcedencia debe realizarse siguiendo los lineamientos que para tal efecto se delinearon en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por lo que a efecto de generar claridad, se considera oportuno reseñar a continuación las consideraciones a las que se contrae tal ejecutoria de amparo, pues las mismas constituyen los lineamientos que este Pleno se encuentra constreñido a seguir.

En la aludida ejecutoria de amparo, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito determinó:

- Que la sentencia dictada por este Pleno el **dieciocho de septiembre de dos mil veinte** carece de la debida motivación, ya que al pronunciarse sobre la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, se omitieron motivar debidamente las razones por las cuales se concluía que el acto impugnado de nulidad no afectaba el interés jurídico del demandante.

- Que lo anterior es así porque no basta argumentar que se trataba de una estrategia fiscal y que con ello no se generaba un costo adicional al quejoso, puesto que debió desarrollarse

“ELIMINADO: número de juicio de amparo, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

adecuadamente en qué consistía esa estrategia, es decir, debió explicarse, conforme a una ecuación matemática, cuánto era lo que se aplicaba al pago del impuesto sobre la renta, cuánto era la diferencia para el caso de que se optara por el seguro, así como el costo del referido seguro, para estar en condiciones de determinar si existió alguna diferencia que pudiera reclamar el quejoso y, así, determinar la posible afectación que pudo generarse en su perjuicio.

- Que también debió señalarse si para esa estrategia fiscal se contó o no con la autorización del quejoso, o bien, si ésta era innecesaria, supuesto en el que debían precisarse las razones debidamente fundadas y motivadas que justificaran tal determinación.

- Que se omitió precisar con claridad cuáles fueron en específico los recibos valorados que evidenciaban el pago del Impuesto sobre Producción al Trabajo y cuál era la cantidad que se advertía de ese pago, debiendo señalarse también cuáles eran los recibos que evidenciaban el pago de seguro de indemnización por enfermedad, para así estar en condiciones de determinar si existió o no afectación a la que alude la autoridad responsable, ya que ante tal omisión, no se puede advertir con certeza si el total de los ingresos brutos y netos de la actora tuvo alguna variación, y si esas modificaciones a la nómina sólo fueron formales.

- Que no basta que de manera irrefutable se establezca que el acto impugnado de nulidad no afecta el interés jurídico del demandante, ya que debe hacerse un razonamiento debidamente fundado y motivado, en el que se valore exhaustivamente el contenido de los diversos elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento, a fin de establecer la procedencia o no

de los agravios formulados en el recurso de revisión de la autoridad demandada.

"ELIMINADO:

número de
oficio, con un
renglón.

Fundamento

legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

conciernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

Reseñadas las consideraciones de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se adelanta que el agravio hecho valer por la autoridad recurrente es sustancialmente fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En escrito presentado ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana el **doce de febrero de dos mil dieciséis** (foja **16** de autos) el demandante solicitó la devolución, con efectos retroactivos al año dos mil doce, de las cantidades retenidas a su pago catorcenal identificadas bajo el rubro "IE", al afirmar que no había autorizado tales retenciones, no se tratan de impuestos, no devienen de una orden judicial y no encuentran justificación legal.

En oficio ********* de **ocho de abril de dos mil dieciséis** el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana determinó improcedente la solicitud del demandante antes descrita, bajo los argumentos torales siguientes:

- Que el rubro y/o concepto "IE" (Indemnización por enfermedad), se trata de un beneficio adicional que se otorga a los servidores públicos y/o colaboradores del Municipio de Tijuana derivado la petición previa de la representación sindical en el sentido de que se estableciera un esquema de indemnización que se encontrara vinculado con el riesgo al que diariamente están sometidos durante el desempeño de sus funciones, a efecto de mejorar sus condiciones generales al otorgarles una suma asegurada por fallecimiento o detección de cáncer, situación que la administración anterior determinó hacer extensible a los elementos de policía.

“ELIMINADO: número de oficio, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XIII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

- Que el demandante autorizó, mediante carta de aceptación, la incorporación al esquema de beneficios adicionales.

El dos de mayo de dos mil dieciséis el demandante promovió juicio contencioso administrativo contra el referido oficio *****, haciendo valer que era ilegal, esencialmente, por lo siguiente:

- Que no existe fundamento ni motivo válido para efectuar la retención de su salario por concepto de “IE”, porque no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, que contempla los únicos casos en que pueden hacerse retenciones, descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores.
- Que la carta de aceptación invocada en el oficio impugnado no constituye su autorización para que se le retuviera o dedujera parte de su salario por concepto de “IE”, pues únicamente refleja su autorización para participar en el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo o Enfermedad, sin que se señalara que fuera oneroso.
- Que el pacto o acuerdo que se invoca en el oficio impugnado, celebrado entre la representación sindical y el Ayuntamiento de Tijuana, no le es aplicable, al ser Policía, por lo que la relación que tiene con el Ayuntamiento es administrativa y no laboral.

En su escrito de demanda, el demandante ofreció las pruebas siguientes:

- Escrito presentado el **doce de febrero de dos mil dieciséis** al que recayó la resolución administrativa impugnada.
- Oficio que contiene la resolución impugnada.
- Sus nóminas de pago y/o sueldo desde el año dos mil doce a la fecha de la demanda (**dos de mayo de dos mil dieciséis**), a cargo de la autoridad demandada.

El Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, al contestar la demanda, expuso lo siguiente:

- Que es cierto que desde el año dos mil doce, de la remuneración que percibe el demandante por sus servicios como Agente de la Policía Municipal de Tijuana se retiene una cantidad de dinero bajo el rubro denominado "IE".
- Que es cierto que el descuento que se realiza, se advierte de las nóminas desde el año dos mil doce, bajo la leyenda "RETENCIONES" dentro del cual se advierte como ISPT (impuesto sobre el producto del trabajo ISSSTECALI).
- Que resulta obstinado de parte del demandante afirmar que no tenía conocimiento de la implementación del Plan de Indemnización por Enfermedad (IE) como Oficial de la Policía Municipal de Tijuana, ya que desde el año dos mil doce a la fecha que firma de conformidad las nóminas correspondientes al pago de la contraprestación a sus servicios como Oficial de la Policía Municipal sin externar oposición ni protesta alguna a la forma en que se realizan los pagos respectivos.
- Que la aludida retención no genera ninguna repercusión negativa en el pago del demandante, porque se obtienen beneficios fiscales en

términos del artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales garantizan que la aplicación del referido beneficio no genere ninguna carga presupuestal al Municipio de Tijuana ni al demandante.

- Que comparando el tabulador de remuneraciones mensuales correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, que se aplica al puesto de ***** del demandante, con la remuneración catorcenal efectivamente pagada, se desprende que no existe diferencia alguna, por lo que no se genera perjuicio económico al quejoso; que conforme los cálculos que muestra en su contestación, el demandante percibe las remuneraciones de acuerdo al tabulador autorizado.
- Que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del ISPT de acuerdo a la ley de la materia.
- Que de no existir el beneficio relativo al "IE", el importe de la remuneración catorcenal se vería afectado, ya que se estarían gravando las percepciones correspondientes de acuerdo a lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues se estaría gravando el concepto de "Compensación Personal" al 100% para efectos del citado impuesto.
- Que resulta obstinado de parte del demandante reclamar la devolución de una cantidad que resultaría por encima de lo que le corresponde por tabulador, que de manera alguna podrá demostrar que le corresponde.
- Que, además, se están otorgando al demandante beneficios por encima de los establecidos en la legislación laboral local, máxime

"ELIMINADO:

nombre de cargo, con un renglón.

Fundamento

legal: artículos

116, de la Ley

General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

conciernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

que la misma no le aplica por tener una relación administrativa con el Municipio de Tijuana.

- Que con el Plan de Indemnización por Enfermedad se implementó una estrategia que conllevó la reestructuración en la forma de pago como se venía haciendo, generándose mayores beneficios al demandante con los mismos ingresos.
- Que la referida estrategia conllevó la incorporación de un concepto denominado “Indemnización por Enfermedad” dentro del rubro de “Percepciones” y un concepto “IE” dentro del rubro de “Deducciones”, consignados en los comprobantes de pago del demandante, conceptos que no existían previamente a la implementación del citado Plan.
- Que no se violenta el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, ya que la percepción que recibe el demandante no se trata de un salario, máxime que la relación que tiene con el Municipio de Tijuana no es laboral.

En su contestación a la demanda, la autoridad ofreció las pruebas siguientes:

- Copia certificada de la nota técnica actuarial del Plan de Riesgos de Trabajo.
- Copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años 2012, 2013, 2014 y 2015.
- Copia certificada de la resolución impugnada.

- Copia certificada del escrito del demandante al que recayó la resolución impugnada.
- Copia certificada de la carta de autorización de participación en el Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, signada por el demandante.
- Copia certificada del esquema de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad.
- Copia certificada del oficio 000852 de seis de marzo de dos mil doce suscrito por el Secretario General Sección Tijuana del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, dirigido al Presidente del Municipio de Tijuana.
- Copia certificada del Acuerdo de Indemnización por Riesgo Laboral que formalizaron el Ayuntamiento de Tijuana y el aludido Sindicato.
- Copia certificada del Plan de Indemnizaciones por Enfermedad para los Trabajadores al Servicio del Municipio.
- Copia certificada del oficio 141/2012 signado por el Presidente Municipal de Tijuana, dirigido al Servicio de Administración Tributaria el tres de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada de la resolución de consulta emitida por el Servicio de Administración Tributaria el quince de mayo de dos mil doce.
- Copia certificada del contrato de fideicomiso irrevocable para la administración de un fondo para pago de indemnizaciones de enfermedades por riesgo de trabajo para los trabajadores al servicio del Municipio de Tijuana, celebrado el veintisiete de marzo de dos mil doce con Actinver Casa de Bolsa S.A. de C.V. Grupo Financiero Actinver.

- Copia certificada de las nóminas de pago del demandante del veintinueve de diciembre de dos mil doce al veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

El **dieciocho de enero de dos mil diecisiete** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y la *a quo* admitió las pruebas ofrecidas por las partes y se citó a las partes para oír sentencia.

En sentencia de **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** la *a quo* declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo los razonamientos torales siguientes:

- Que es indebido el alcance que la autoridad demandada pretende darle al Pacto o Convenio celebrados entre el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, pues dicho convenio fue expresamente implementado para los trabajadores del Municipio de Tijuana, siendo que la relación que mantiene el demandante con ese Municipio es administrativa y no laboral.
- Que en autos no existe medio de convicción del que pueda advertirse que el artículo 93, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en que la demandada sustenta la estrategia fiscal en cuestión, sea aplicable al caso del demandante, pues no se aprecia la existencia de un contrato colectivo o un contrato ley que vincule al demandante y que faculte a la demandada a retener el concepto de "IE".

- Que la autorización del demandante que se le incorpore al Plan de Indemnización por Enfermedad no tiene alcance demostrativo que la autoridad pretende.
- Que no demostró en forma plena la existencia del Plan de Indemnización por Enfermedad, sus principios, postulados, partes intervinientes, obligaciones ni derechos y, no acreditó en forma fehaciente que la parte actora otorgara su consentimiento.

Precisado lo anterior, como se adelantó, el agravio hecho valer por la autoridad recurrente es fundado. Se explica.

La autoridad demandada ofreció copia certificada de las nóminas de la demandante relativas al periodo comprendido del **veinticuatro de marzo de dos mil doce al trece de mayo de dos mil dieciséis**.

Pruebas que tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, quien es competente para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción XXXI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

De esas nóminas se advierte que durante ese periodo el demandante ocupó diversos cargos; a saber:

Del veinticuatro de marzo de dos mil doce al veinticinco de julio de dos mil catorce: Policía.

Del veintiséis de julio de dos mil catorce al trece de mayo de dos mil dieciséis: Policía Tercero.

Ahora bien, la autoridad demandada también ofreció copia certificada de los tabuladores de sueldos del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de los años dos mil doce a dos mil quince; mismos que tienen valor probatorio pleno por constituir documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, en razón de que constituyen certificaciones de constancias expedidas por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, quien es competente para tal efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 Bis, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

De los tabuladores en análisis se advierte, entre otras cuestiones, las remuneraciones que correspondieron al demandante por desempeñarse en los cargos que ocupó en el periodo materia de reclamo.

Ahora bien, a efecto de determinar si la negativa de la autoridad demandada a devolver al demandante las cantidades que le ha retenido por concepto de "IE" y también a dejar de hacerle tal retención, implica una disminución indebida en las percepciones de la demandante, es necesario verificar si la aludida retención disminuye sin justificación jurídica las percepciones a que tiene derecho, para lo

que resulta idóneo confrontar los tabuladores de sueldos y las nóminas a las que se ha hecho mención anteriormente.

En primer término debe hacerse notar que las nóminas relativas al periodo comprendido del **veinticuatro de marzo de dos mil doce** (fecha donde ya se implementaba el Plan de Indemnización por Riesgo de Trabajo y Enfermedad en el Ayuntamiento de Tijuana) **al treinta de noviembre siguiente**, las percepciones de la demandante permanecieron estáticas, pues no variaron en sus conceptos ni en sus montos. Tales nóminas muestran la información siguiente.

PERCEPCIONES	
CONCEPTO	MONTO
SUELDO NOMINAL	872.62
PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE	3,043.17
COMPENSACIÓN PERSONAL	2,433.30
FONDO DE AHORRO	793.49

Por lo que hace a las deducciones, las nóminas del **veinticuatro de marzo de dos mil doce** al **treinta de noviembre siguiente** fueron coincidentes en cuanto a los conceptos, salvo los conceptos de ********* y ********* sin que ello incida en el análisis que nos ocupa, por corresponder a conceptos ajenos al reclamo de la demandante.

La nómina del **diecinueve de mayo al uno de junio de dos mil doce** es la primera en la que aparece la deducción “IE” cuya devolución reclama la demandante.

Las nóminas del **diecinueve de mayo de dos mil doce** al **treinta de noviembre siguiente**, son coincidentes en cuanto a los conceptos de las deducciones, tal como se evidencia a continuación; de estas

“ELIMINADO: nombre de deducciones, con dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: nombre de cargo, con un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

nóminas se advierte que la inclusión de la retención por concepto de “IE”, por lo que hace a este periodo en análisis, ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el subsidio al empleo, pues este último corresponde exactamente al mismo monto.

Además, debe destacarse que la deducción del concepto “IE”, no representa una disminución en los ingresos de la demandante, en relación a los ingresos que percibía antes de que se realizara por primera vez la deducción del “IE”, pues antes al demandante se le venía realizando una diversa deducción por concepto de “IRL” que se compensaba con el subsidio al empleo por la misma cantidad, de ahí que tanto la deducción por “IE” como por “IRL”, finalmente no importaban una disminución material en las percepciones de la demandante, al quedar compensada con el aludido subsidio al empleo.

Las nóminas del periodo en análisis **primero de diciembre de dos mil doce al veintidós de febrero siguiente (*****)**, son coincidentes en cuanto a los conceptos de las deducciones, tal como se evidencia a continuación; de estas nóminas se advierte que la inclusión de la retención por concepto de “IE”, por lo que hace a este periodo en análisis, ningún perjuicio ocasiona al demandante, pues la misma se compensa con el concepto de percepción denominada “COMPLEMENTO IE” por la cantidad de \$400.38 pesos. Por lo que hace a las deducciones de ese periodo también variaron, pues ya contaba con la incorporación de la denominada “ISPT” por \$12.15 pesos, modificándose el monto de la deducción identificada como “IE”, para quedar en \$388.23 pesos.

Conforme lo antes expuesto, si bien es cierto que aumentó la deducción del "IE", también lo es que la suma que resulta de las deducciones de "ISPT" e "IE" arrojan la cantidad de \$400.38 pesos, que queda exactamente compensada con la nueva percepción incorporada al demandante, por lo que no queda duda que la deducción del "IE" por el periodo en estudio, tampoco genera afectación alguna al demandante.

Respecto las nóminas de la demandante del periodo comprendido del **veintitrés de marzo de dos mil trece al veintisiete de diciembre de dos mil trece (*****)**, es conveniente destacar, en primer término, que se incluye por primera vez la percepción "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD" reajustándose los montos de las demás percepciones, en los términos precisos que marca el Tabulador de Sueldos de ese año; asimismo, aumentaron las deducciones de "ISPT" e "IE".

No obstante tal situación, lejos de ocasionar una disminución en el ingreso neto de la demandante, generó un aumento en el mismo.

Lo anterior, en primer lugar, porque el total catorcenal que el demandante percibió durante el periodo que nos ocupa, resultó en la cantidad de \$7,721.77 pesos, que dividido entre 14 (número de días pagados) arrojó el monto de \$551.55 (percepción diaria), que multiplicado por 30 (número de días del mes) resulta en \$16,546.65 pesos, que es un monto mayor al que le correspondía conforme el Tabulador de Sueldos para el año 2013, según el cual sus percepciones totales ascendían a \$14,949.43 pesos.

Ya se precisó que la deducción del "IE" en este periodo correspondió al monto catorcenal de \$629.99 pesos, que dividido entre

"ELIMINADO:

nombre de cargo, con un renglón.

Fundamento

legal: artículos

116, de la Ley

General de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública, 4,

fracción XII, 80

de la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California, 171,

párrafo primero

y 172 del

Reglamento de

la Ley de

Transparencia y

Acceso a la

Información

Pública para el

Estado de Baja

California. La

clasificación de

la información

como

confidencial se

realiza en virtud

de que el

presente

documento

contiene datos

personales y/o

datos

personales

sensibles, los

cuales

concernen a

una persona

física

identificada e

identificable,

por lo que no

puede

difundirse,

publicarse o

darse a

conocer, sin el

consentimiento

de su titular, de

conformidad

con los

principios de

licitud, finalidad,

lealtad,

consentimiento,

calidad,

proporcionalida

d, información y

responsabilidad

en el

tratamiento de

los datos

personales."

14 para obtener el proporcional diario, arroja la cantidad de \$44.99 pesos, que multiplicado por los 30 días del mes resulta en \$1,349.97 pesos.

Ahora bien, aun restando la deducción mensual del "IE" (\$1,349.97 pesos) del aludido total mensual de \$16,546.65 pesos, el resultado es de \$15,196.68 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2013, que ascendía a \$14,949.43 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2013 ascienden a \$14,949.43 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$16,546.65 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,597.2 pesos.

También se definió que la deducción mensual por concepto de "IE" en este periodo fue de \$1,349.97 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de "ISPT" fue de \$115.38 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da 8.24, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$247.24 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el "ISPT" mensual (\$247.24 pesos) y el "IE" mensual (\$1,349.97 pesos), da la cantidad de \$1,597.2 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que

"ELIMINADO:

nombre de cargo, con un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4,

fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable,

por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del "IE" es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del "ISPT".

Por tanto, el aumento de la deducción por concepto de "IE", de ninguna manera implicó la disminución de las percepciones que correspondían al demandante, pues por el contrario, significó un aumento en las mismas.

Por lo que hace a las nóminas del periodo que abarca del **veintiséis de julio de dos mil catorce al veintiséis de diciembre de dos mil catorce (*****)**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se explica a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$9,087.85 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$649.13 pesos, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$19,473.96 pesos, cantidad que evidentemente es superior a las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos del año 2014 que ascendía a \$17,688.17 pesos.

Lo anterior con independencia de que aparezca la existencia de la deducción bajo concepto de "IE", pues conforme la mecánica a través de la que la autoridad calcula las nóminas del demandante, la existencia de la aludida deducción no hace otra cosa más que disminuir la diversa deducción de "ISPT", que es a cargo del demandante, pues como se razonará en párrafos subsecuentes, la autoridad demandada no calcula el Impuesto Sobre la Renta respecto la percepción de "Indemnización por Enfermedad", percepción que

debe su existencia a la deducción de "IE", de ahí que, en caso de que ésta desapareciera, desaparecería también la percepción "Indemnización por Enfermedad" que la autoridad no considera como gravable, lo que generaría que se reincorporara la percepción "Compensación personal", que la autoridad gravaría al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo que naturalmente aumentaría la retención por ese concepto, en perjuicio del demandante.

En cuanto a las nóminas del periodo comprendido del **veintisiete diciembre de dos mil catorce al diez de julio de dos mil quince (*****)**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$9,102.48 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$650.17, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$19,505.38 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$539.38 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$38.52 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,155.81 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,155.81 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$19,505.38 pesos, el resultado es de \$18,349.57 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$18,298.10 pesos.

"ELIMINADO:

nombre de cargo, con un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4,

fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171,

párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales

concernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de

licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

En cuanto a las nóminas del periodo comprendido del **veinticinco de julio de dos mil quince al veinticinco de diciembre de dos mil quince (*****)**, se surten las mismas conclusiones y razones para justificarlas, como se expone a continuación.

Durante este periodo las percepciones totales ascendieron a \$9,403.78 pesos, que dividido entre el número de días del pago (14) da \$671.69, que multiplicado por el número de días del mes (30), resulta en \$20,150.95 pesos.

En este periodo la deducción del "IE" fue de \$533.35 pesos catorcenalmente, por lo que dividido en ese número de días, resultó en \$38.09 pesos, por lo que multiplicado por el número de días del mes (30), resultó en \$1,142.89 pesos por concepto de "IE" mensual.

En ese sentido, restando la deducción mensual del "IE" \$1,142.89 pesos del total mensual de percepciones que sumó \$20,150.95 pesos, el resultado es de \$19,008.06 pesos, que es mayor que las percepciones que correspondían al demandante según el Tabulador de Sueldos aplicable para el año 2015, que ascendía a \$18,298.10 pesos.

Además, debe destacarse lo siguiente:

Ya se dijo que las percepciones totales que corresponden al demandante según el Tabulador de Sueldos para el año 2015 ascienden a \$18,298.10 pesos. También se dijo que las percepciones totales mensuales que aparecen en las nóminas del actor respecto al periodo que nos ocupa fue de \$20,150.95 pesos.

La diferencia entre esas cantidades es \$1,852.85 pesos.

"ELIMINADO:

nombre de cargo, con un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

También se definió que la deducción mensual por concepto de “IE” en este periodo fue de \$1,142.89 pesos.

Por su parte, si la deducción catorcenal de “ISPT” fue de \$308.61 pesos, dividido entre el número de días de la catorcena da \$22.04, que multiplicado por el número de días del mes (30) arroja \$661.30 pesos, cantidad que corresponde al ISPT mensual.

Ahora bien, sumando el “ISPT” mensual (\$661.30 pesos) y el “IE” mensual (\$1,142.89 pesos), da la cantidad de \$1,804.19 pesos, que es precisamente la cantidad incluida en el rubro de percepciones de las nóminas en análisis, que rebasa las percepciones que corresponden al demandante conforme el Tabulador de Sueldos respectivo, lo que evidencia que la deducción del “IE” es compensada con el pago adicional que realiza la autoridad, pero no sólo eso, sino que ese pago adicional además cubre la deducción del “ISPT”.

Consecuentemente, es de concluir, conforme las pruebas antes analizadas y las operaciones aritméticas realizadas, que las deducciones efectuadas al demandante por concepto de “IE”, no implican una disminución en su ingreso neto, lo que atiende a que los aludidos descuentos encuentran respaldo en base a lo expuesto por la demandada en su contestación.

Lo anterior a pesar de que la deducción por concepto de “IE” evidentemente tiene un costo, que es precisamente el monto al que asciende esa deducción, que conforme las nóminas de la demandante, ya analizadas, fue variable dependiendo el año de que se trató.

Por lo que, ya ha quedado evidenciado anteriormente que la multi-aludida retención no importa una disminución de las percepciones que corresponden al demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones de la demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que compensaba, no sólo la retención por concepto de "IE", sino también la del "ISPT".

En ese sentido, el costo de las retenciones por concepto de "IE" no generó perjuicio alguno al demandante, pues se insiste, tal retención se compensa con el excedente que se le otorga, máxime que como se razonará más adelante, la demandada no calcula el Impuesto Sobre la Renta respecto la percepción de "Indemnización por Enfermedad", percepción que debe su existencia a la deducción de "IE", de ahí que, en caso de que ésta desapareciera, también lo haría la percepción "Indemnización por Enfermedad" que la autoridad no considera como gravable, lo que generaría que se reincorporara la percepción "Compensación personal", que la autoridad gravaría al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta, lo que naturalmente aumentaría la retención por ese concepto, en perjuicio de la demandante.

Por otro lado, realizado el análisis de las nóminas de la demandante y de los Tabuladores de Sueldos del Personal Operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, puede corroborarse que, tal como lo sostuvo la autoridad demandada en su contestación de demanda, la estrategia fiscal que expuso, efectivamente consiste en sustituir la percepción por concepto de "COMPENSACIÓN PERSONAL" por la de "INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD".

Debe recordarse que la justificación dada por la demandada respecto la estrategia anterior, es que el concepto de Indemnización por Enfermedad está exento para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, con base en el artículo 93, fracción III, en relación con el 27, fracción XI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de subsecuente inserción.

"Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

(...)

Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

(...)

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las fracciones XI y XXI del artículo 27 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley."

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

XI. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores....

(...)"

La demandada también señaló que de no pagarse la percepción por concepto de "Indemnización por Enfermedad", el importe del ingreso neto se vería afectado, ya que se en lugar de ese concepto de

percepción se encontraría el de “COMPENSACIÓN PERSONAL” mismo que estaría gravado al 100% para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Sobre este aspecto debe decirse que a este Tribunal no corresponde determinar si son correctas las retenciones que la autoridad demandada realiza al demandante por concepto de Impuesto Sobre la Renta respecto de sus ingresos como Policía Municipal de Tijuana, pues ello compete de manera exclusiva a la autoridad hacendaria, en caso de que la demandante solicite su revisión.

Lo anterior pues la litis del juicio, integrada conforme la demanda de la actora y la contestación de la demandada, consiste única y exclusivamente en determinar si es legal o no la negativa de la autoridad a devolver las retenciones realizadas al demandante por concepto de “IE”, para lo que resultaba necesario determinar si esas retenciones encontraban sustento en la mecánica explicada por la autoridad demandada, así como determinar si tales retenciones importaban una disminución indebida en las percepciones que corresponden al demandante conforme los Tabuladores de Sueldos aplicables, pues de no ser así, la demandante carecería del derecho de exigir su devolución y cese, como sucede en la especie.

De acuerdo a lo señalado por la autoridad demandada, la justificación para que la percepción por concepto de “Indemnización por Enfermedad” pudiera estar exenta del Impuesto Sobre la Renta, consiste precisamente en que se formara parte del Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad que implementó el Ayuntamiento de Tijuana, que tenía un costo, que es justamente la deducción por concepto de “IE”, es decir, si la deducción “IE” no se

realizara, no pudiera existir la percepción “INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD”, sino la diversa percepción que la demandante venía percibiendo antes de la implementación del referido Plan, denominada “COMPENSACIÓN PERSONAL”, que al no estar exenta en términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, causaría el impuesto relativo, lo que generaría un aumento en la retención por concepto de “ISPT”, que evidentemente disminuiría las percepciones netas que recibiría la demandante.

Conforme la metodología utilizada por la autoridad demandada para calcular el Impuesto Sobre la Renta que retiene al demandante por la prestación de sus servicios como Policía Municipal de Tijuana, que expone en su contestación de demanda y que se advierte de las nóminas de pago analizadas, la base gravable sobre la que realiza ese cálculo la integra con las percepciones “FONDO DE AHORRO” y “PERCEPCIÓN DIARIA CATORCENAL”, dejando fuera las relativas a “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” e “INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD”, por considerar que estas últimas están exentas.

En ese tenor, si la retención del “IE” desapareciera, lo haría también la percepción “INDEMNIZACIÓN POR ENFERMEDAD”, que tendría que sustituirse por la que antes recibía la demandante, a saber, “COMPENSACIÓN PERSONAL”, que conforme el cálculo realizado por la autoridad en acatamiento a la obligación que tiene en términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí integraría la base del impuesto relativo, lo que evidentemente incrementaría significativamente la retención del “ISPT”.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 123/2011 con registro digital 161280 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 337 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, correspondiente a agosto de dos mil once, de subsecuente inserción.

JUICIO LABORAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE EL PATRÓN RETUVO POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA AL PAGAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Acorde con los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las prestaciones que se perciban como consecuencia de la terminación de una relación laboral se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado y es obligación del patrón hacer la retención y el entero correspondiente del indicado tributo. En congruencia con lo anterior, si en un juicio laboral se demanda la devolución de las cantidades que el patrón enteró por concepto de dicho gravamen, derivadas de la conclusión de la relación laboral, el reclamo correspondiente resulta improcedente, con independencia de que el patrón haya o no controvertido los hechos u opuesto excepciones, toda vez que el juicio laboral no es la vía idónea para solicitar la devolución de una contribución federal, además de que un juicio de tal naturaleza no podría anular el cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas.

Jurisprudencia que resulta aplicable por identidad de razón, pues si bien es cierto que versa sobre la materia laboral, también lo es que el asunto que nos ocupa, surge de una relación asimilable, como lo es la relación administrativa que se suscita entre un Policía y la autoridad administrativa, por consistir en la prestación subordinada de un servicio.

En congruencia con lo anterior no resultaba necesario que se tuviera el consentimiento expreso de la demandante para que el pago de su nómina (percepciones y deducciones) se hiciera conforme el Plan implementado por el Ayuntamiento de Tijuana. Se explica.

Si bien es cierto lo que expone la demandante en su escrito de demanda en cuanto a que en autos no se demostró que hubiera

autorizado que se le realizara retención alguna con motivo de la incorporación al mencionado Plan de Indemnización por Riesgo Laboral o Enfermedad, también lo es que, tal como lo afirma la autoridad recurrente, resultaba innecesaria su autorización para efectos de que la autoridad realizara las retenciones por concepto de “IE”.

Lo anterior en razón de que ya quedó demostrado en párrafos precedentes que la multi-aludida retención por concepto de “IE” no importa una disminución de las percepciones que corresponden a la demandante de acuerdo a los Tabuladores de Sueldos que le son aplicables, pues durante el periodo materia del reclamo, las percepciones de la demandante fueron mayores a las que correspondían según los Tabuladores, exceso que en compensaba, no sólo la retención por concepto de “IE”, sino también la del “ISPT”.

En ese sentido, las retenciones por concepto de “IE” no constituyeron perjuicio alguno al demandante, por lo que resultaba innecesario, por ocioso, que mediara autorización de la demandante al respecto, máxime que conforme la estructura de percepciones y deducciones diseñada por la autoridad, ni siquiera el Impuesto Sobre la Renta que se retiene al demandante afecta sus percepciones netas, pues se insiste, tal impuesto se compensa con el excedente que se le otorga.

Por tanto, al no constituir la deducción del concepto “IE” un ahorro o un fondo que deba ser reintegrado al elemento policial, no existe la obligación a cargo de la autoridad de devolver las cantidades descontadas por dicho concepto, lo cual obedece al hecho de que éstas se destinan a cubrir riesgos, accidentes o enfermedades, que por su propia naturaleza no da lugar a la devolución de los pagos

correspondientes, sino que el beneficio a favor de la demandante se materializa en especie o a través de la prestación de servicios, y se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/42 (10a.) con registro digital 2015911 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, consultable en la página 2015 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 50, correspondiente a enero de dos mil dieciocho, tomo IV, de subsecuente reproducción.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ANTE SU REMOCIÓN ILEGAL DEL CARGO, ES IMPROCEDENTE QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CONDENE A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DEL SEGURO DE PROTECCIÓN MUTUA, AUN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NO CONTROVIERTA EL RECLAMO RELATIVO. De conformidad con lo sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/18 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la página 2263 del Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y subtítulo: "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN 'Y DEMÁS PRESTACIONES', SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.", cuando los servidores públicos aludidos son removidos de su cargo de manera ilegal, tienen derecho a que el Estado los resarza con el pago de una indemnización y "demás prestaciones a que tengan derecho"; ese enunciado normativo debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibían por la prestación de sus servicios, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que se acredite que los recibían o que estaban previstos en la ley que los regía. No obstante

lo anterior, cuando en el juicio contencioso administrativo se demanda el pago del seguro de protección mutua, que se otorga a los miembros de las instituciones policiales del Estado de Guanajuato, aun cuando la autoridad demandada no controvierta ese reclamo, es improcedente condenar a la devolución de las cantidades pagadas por ese concepto, dado que su naturaleza es la de un seguro y su efectividad o beneficio a favor de quien se contrató, se materializa en especie o a través de la prestación de algún servicio y, en general, se sujeta a la actualización de un siniestro o enfermedad; es decir, no se trata de un ahorro o fondo que, en su caso, deba ser reintegrado al trabajador.

Así, al haberse demostrado en autos que el descuento por concepto "IE", no constituye un menoscabo a las percepciones que la demandante tiene derecho a recibir, sino un beneficio por virtud del cual se estableció el beneficio adicional por concepto de "Indemnización por enfermedad", con la finalidad de salvaguardar a los elementos de policía de los riesgos, accidentes o enfermedades que puedan afectarlos, resulta infundada la pretensión de la demandante consistente en que se le devuelvan las retenciones por concepto de "IE".

Conforme lo hasta aquí resuelto debe decirse que con independencia de la aplicabilidad o inaplicabilidad al demandante del Acuerdo formalizado el nueve de marzo de dos mil doce por el Ayuntamiento de Tijuana y el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, sección Tijuana, que invoca la demandada en su contestación, al demandante no le asiste la razón en su pretensión, pues la mecánica utilizada por tal autoridad para calcular el pago de su nómina (percepciones y deducciones), ninguna afectación le ocasiona, pues lejos de resentir costo alguno de la estrategia implementada por la autoridad, la misma absorbe el

Impuesto Sobre la Renta a cargo de la actora, generando, en consecuencia, que perciba mayores percepciones netas.

En consecuencia, al resultar esencialmente fundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente, lo procedente es revocar la sentencia dictada el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal y, en su lugar, reconocer la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio ********* de ocho de abril de dos mil dieciséis emitido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en esta ciudad, el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós** en el juicio de amparo directo *********, se deja sin efectos la resolución emitida por este Pleno **el dieciocho de septiembre de dos mil veinte**.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada el **veintitrés de mayo de dos mil dieciocho** por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión, por lo que hace a los resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, y en su lugar, se reconoce la validez del oficio ********* dictado el ocho de abril de dos mil dieciséis por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

"ELIMINADO:

número de
oficio, con dos
renglones,
número de
juicio de
amparo, con un
renglón.

Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del

Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información

Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como

confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente

documento
contiene datos
personales y/o
datos

personales
sensibles, los
cuales

concernen a
una persona
física

identificada e
identificable,
por lo que no

puede
difundirse,
publicarse o

darse a
conocer, sin el
consentimiento

de su titular, de
conformidad

con los
principios de

licitud, finalidad,
lealtad,

consentimiento,
calidad,

proporcionalida
d, información y

responsabilidad
en el

tratamiento de
los datos

personales."

Notifíquese a las partes e infórmese de lo anterior al Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Con fundamento en los artículos 49, fracción II, inciso b), y fracción III, inciso c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, aplicable en la especie en términos de su artículo transitorio tercero, se ordena al Actuario de la adscripción que notifique la presente resolución personalmente al demandante y por oficio a la demandada, por tratarse de una resolución dictada en cumplimiento a un juicio de amparo y, por tanto, resultar necesario remitir las constancias de notificaciones al Tribunal Colegiado correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1494/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y cuatro fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.